



AUTO No. 0050 --

03 FEB 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta de incautación de elementos de fecha 11 de marzo de 2021 presentada ante esta Corporación por el Intendente JUAN CARLOS DOMINGUEZ MENDOZA en calidad de integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica DESUC de la Policía Nacional, dejó a disposición la incautación de dieciséis coma ocho metros cúbicos (16,8 m³) de madera de clase Campano, al señor **ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía 77.166.296, específicamente en la carrera 4 con calle 15 barrio El Rubí, frente a la Secretaría de Tránsito municipal de Sincelejo, por no contar con el salvoconducto que acredite la legalidad de la madera.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211917 de 11 de marzo de 2021, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE productos forestales maderables en la cantidad de doscientos treinta (230) bloques de madera de la especie *Smanea seman* de nombre común Campano, equivalentes a dieciséis coma ocho metros cúbicos (16,8 m³), por poseer el Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0058 de 25 de marzo de 2021, en el que se denota lo siguiente:

"HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

- Que el día 11 de marzo de 2021, por medio de un operativo conjunto entre la Policía Ambiental de Sucre, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE (dependencia de flora) y la Unidad Básica de Investigación Criminal; siendo las 3:12 pm, los señores Policía Ambiental de Sucre, por medio de acciones de control realizadas en la variante troncal vía Tolú, frente las instalaciones donde funciona el tránsito municipal, les solicitaron el salvoconducto único de movilización de los productos forestales, el cual, el señor **ULISES GUTIERREZ MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.166.286 de Copey – Cesar, no presentó, manifestando no contar con el respectivo documento solicitado por parte de la autoridad Policía Ambiental. Posterior a esto la autoridad antes mencionada procedió a realizar la inmovilización del vehículo y los productos forestales.
- Luego de esto, la Policía Ambiental solicitó a los profesionales adscritos a la oficina de Flora de CARSUCRE, una inspección técnica ocular para cuantificar y diagnosticar las cantidades, tipo de especie y volumen de madera transportado. Los adscritos Juan Cuello Solano y Agustín Romero Santos, al llegar al sitio en evaluación cualitativa y cuantitativa, encontramos

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 0050

03 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"**

que: la madera movilizada, objeto de decomiso preventivo pertenece a la especie Campano (Samanea saman), y en el inventario realizado se halló un numero de 230 bloques de diferentes especies, que representan un volumen aproximado de 16.8 m³.

- Posteriormente los productos forestales objetos del decomiso preventivo y el vehículo en el que se transportaban, fueron movilizados hasta la finca o predio "La Estancia", la cual se encuentra localizada en las coordenadas geográficas X: 854078 Y: 1515085 Z: 178 m, es de notar que el vehículo fue colocado a disposición de la Fiscalía."*

Que, mediante Resolución No. 0378 de 9 de abril de 2021, se impuso medida preventiva al señor **ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía 77.166.296 expedida en Copey (César), consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211917 de 11 de marzo de 2021 que decomisó preventivamente productos forestales en la cantidad de doscientos treinta (230) bloques de madera de la especie *Samanea seman* de nombre común Campano, equivalentes a dieciséis coma ocho metros cúbicos (16,8 m³), por no portar el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE.

Que, mediante Resolución No. 0363 de 2 de marzo de 2022, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló el siguiente pliego de cargos contra el señor **ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía 77.166.296 expedida en Copey-César, así:

CARGO PRIMERO: *El señor ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 77.166.296 expedida en el Copey-César presuntamente extrajo producto forestal en la cantidad de doscientos treinta (230) bloques de madera de la especie *Samanea seman* de nombre común Campano equivalentes a dieciséis coma ocho (16,8) metros cúbicos, en bosque natural sin permiso de aprovechamiento forestal. Violando con el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1.*

CARGO SEGUNDO: *El señor ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 77.166.296 expedida en el Copey-César presuntamente movilizó la cantidad de doscientos treinta (230) bloques de madera de la especie *Samanea seman* de nombre común Campano equivalentes a dieciséis coma ocho (16,8) metros cúbicos. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1 de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre y la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica".*



CONTINUACIÓN AUTO No. 0050 -

03 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"**

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 28 de noviembre de 2022.

Que, frente a los cargos formulados el señor **ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía 77.166.296 expedida en Copey-César, NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el **artículo 1º de la Ley 1333 de 2009** dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, la **Ley 1333 de 2009**, en su **artículo 26** establece lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del periodo probatorio por el



CONTINUACIÓN AUTO No. 0050

03 FEB 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de abrir periodo probatorio dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Radicado interno de CARSUCRE No. 1498 de 17 de marzo de 2021 (fl. 1).
- Acta de incautación de elementos de 11 de marzo de 2021 (fl. 2).
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211917 de 11 de marzo de 2021 (fls. 3-4).
- Concepto técnico No. 0058 de 25 de marzo de 2021 (fls. 5-10).

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.